



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

Restablecimiento de Derechos

Conflicto de competencia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA.

Auto interlocutorio 0264

Radicación: 76520318400320230036800

Palmira, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Conflicto de competencia entre la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira y el Centro Zonal Palmira del I.C.B.F. en actuación de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO del NNA OSCAR EDUARDO OSORIO VARELA.

Procedente de la oficina de reparto le ha correspondido conocer a este Despacho del conflicto de competencia promovido por la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira, Valle, en contra del Centro Zonal de Bienestar Familiar en Palmira.

ANTECEDENTES

Señala el señor Comisario de Familia Turno 2, -en síntesis- indica que: (i) que en valoración psicológica realizada por el ICBF se pudo evidenciar que el adolescente Oscar Eduardo Osorio Varela ya había presentado conductas de violencia, proceso que fue asumido por la entidad radicado bajo el SIM 13839604 (2022-2023) sin que se lograran garantizar los derechos del NNA. En la actualidad el adolescente presenta una serie de vulneraciones de sus derechos descritas en el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, pues se pueden evidenciar problemática de consumo de SPA, alta permanencia de la calle y desescolarización; sin embargo la Defensora de Familia del ICBF prefiere obviar las vulneraciones evidenciadas por su equipo interdisciplinario y centrar su atención y dar mayor interés al porte de un arma corto punzante que el adolescente reconoció para defenderse, con el fin de evadir sus funciones de garantizar y restituir los derechos del menor. (ii) la Defensoría no solicitó una medida de protección con base en lo establecido en la Ley 294 de 1996 sino que traslada un proceso administrativo de restablecimiento de derechos excusándose y obviando su responsabilidad de protección del adolescente por encontrar hechos de violencia intrafamiliar en vez de requerir una medida de protección de respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia y procurar asumir los demás derechos vulnerados y que son de mayor prevalencia y propio de sus funciones. (iii) Que si bien se pudieron haber presentado circunstancias que ameritaran una medida de protección para el grupo familiar lo primordial en el proceso era garantizar un proceso administrativo para restablecer los derechos por parte de la autoridad especializada para ello que en este caso sería el defensor de familia y solicitar en la medida que así se considere a la Comisaria de Familia la protección para la señora Miriam y demás miembros del grupo familiar pero sin desligarse de la responsabilidad que le atañe. (iv)

Además, teniendo en cuenta la edad del adolescente debió tenerse en cuenta o revisar la competencia del Sistema de Responsabilidad Pena para Adolescentes y en ese caso se hace aún más evidente que la necesidad de que haya un defensor de familia a cargo de las medidas de protección y restablecimiento de derechos acompañando el proceso penal en el que pudiera verse inmerso el adolescente. (v) Considera que, en muchas defensorías ya no quieren precisar las medidas de protección adecuadas para los NNA y ante el primer indicio de violencia intrafamiliar procuran trasladar los procesos a las Comisarias de Familia con el apoyo de sus equipos interdisciplinarios y así disminuir su carga laboral y responsabilidad frente a la sociedad. Señala así que, del proceso de restablecimiento de derechos se tuvo conocimiento por parte del ICBF el día 25 de abril de 2023, el traslado del joven al municipio de Guacarí y posterior evasión y traslado del proceso a la ciudad de Palmira se alcanzó la fecha del 26 de julio con lo que han transcurrido más de tres meses sin que se le haya adelantado las etapas procesales propias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por ninguna de las autoridades que conoció previo a la solicitud de conflicto de competencia dejando sin rigurosidad los términos exigidos en la Ley 1098 modificada por la 1878 para que las autoridades administrativas para definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes inmersos en este tipo de procesos.

CONSIDERACIONES

Al tenor del numeral 16 del artículo 21 del C.G.P. *“Los jueces de familia conocen en única instancia (...) de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre los defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía...”*.

La Ley 1878 del 2018, modificatoria de la Ley 1098 de 2006, introdujo temas nuevos que dan claridad en su interpretación y aplicación en lo atinente a la verificación de los derechos de los menores de edad. Tal ordenamiento, en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 3°, ratificando lo ya establecido en la norma adjetiva, confirió a los Jueces de Familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse para conocer, adelantar o decidir un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos¹, complementando de esta manera el articulado anteriormente referido, sin perjuicio de la determinación que al respecto se pueda presentar de cara a un conflicto de competencia que se generara entre dos funcionarios administrativos de familia, de circunscripciones territoriales diferentes.

La competencia es la facultad que se atribuye a un funcionario, tribunal o juez para adelantar un trámite específico o para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado atendiendo a la materia, cantidad o lugar. Dentro de una jurisdicción, la competencia es la forma en la que se ejerce dicha labor y se encuentra enmarcada en un contexto de materia, grado, turno, territorio

¹ En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. /// El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. /// En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso

y cantidad. Es decir, que se refiere a la facultad que se le da a un juez para poder distinguir la forma adecuada de resolver un determinado conflicto, en todo aquello cuyo conocimiento no ha sido atribuido a un funcionario, así este tenga las atribuciones legales que lo podrían llevar a decidir el asunto, es decir, un caso en que tenga jurisdicción, se puede decir que es incompetente. Entonces, cuando dos funcionarios estiman que son hábiles para conocer de una actuación determinada, es decir que estiman ser competentes, o, contrario sensu, cuando a su parecer concluyen que entre ellos surge un conflicto, bien positivo, bien negativo. En razón de lo anterior, atendiendo a la estructura jerarquizada de la administración de justicia, suele considerarse de modo general que la solución a las cuestiones de competencia debe adoptarla el órgano superior que sea parte del conflicto o, de tratarse de dos juzgados o tribunales del mismo rango, el superior común a ambos. De acuerdo con el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, al Juez de Familia le corresponde conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre defensores de familia y comisarios de familia, como en el presente caso, en el que se presenta un conflicto entre la Defensoría de Familia de Palmira y la Comisaría de Familia de Palmira, siendo ésta última la que ha propuesto dicha cuestión, con más claridad frente a lo decidido en otras ocasiones por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por caso cuando las autoridades administrativas de Familia, que no lo sucedido aquí, corresponden o pertenecen a Circuitos o Distritos diferentes.

El comisario Turno 2 de esta ciudad manifiesta que corresponde a la Defensoría de Familia de Palmira continuar adelantando el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del joven Oscar Eduardo por considerar prevalente la protección y el restablecimiento de sus derechos a la educación, protección entre otros.

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para el restablecimiento de sus atribuciones, de su dignidad e integridad y de su capacidad para disfrutarlos efectivamente, cuando quiera que hayan sido vulnerados. Lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, el interés superior, la perspectiva de género, la exigibilidad de derechos, el enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos”.² su procedimiento y reglas especiales se encuentran contenidos en el Capítulo IV de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018. No obstante, el art. 97 de la Ley 1098, que aquí nos ocupa, permaneció incólume.

² ICBF. CONCEPTO 0000058 DE 2018

De manera excepcional, el artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 1285 de 2009 que modifica el art. 13 de la Ley 270 de 1996, ha atribuido funciones jurisdiccionales a las Defensorías de Familia y a las Comisaria del Familia.

El artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece las competencias del defensor de familia y del comisario de familia cuando en un mismo municipio concurren ambas autoridades, señalando que el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por la Ley 1098 de 2006, así:

“El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar”

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.”

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.” (Subrayado por el despacho).

En primer término, y con el fin de dilucidar el tema, es preciso analizar cuáles son las funciones o lineamientos de las autoridades administrativas envueltas en este problema.

Frente a las funciones de la Defensoría de Familia, el Estatuto del Defensor de Familia, en su Título Preliminar - Capítulo Segundo - Numeral Cuarto, establece:

“4. FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del 1.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia”.

Remitiéndonos al citado artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, observamos:

“ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA.

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.”

Ahora bien, respecto del Comisario de Familia tenemos que éste es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los demás miembros de la familia en situaciones de violencia intrafamiliar. Sus funciones están señaladas en la Ley 1098 de 2006 (C. de la 1. y la A.), y en el Decreto 4840 de 2007, a saber:

“ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. Corresponde al comisario de familia:

"1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar

2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.

4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y Ley 1098 de 2006 52/118 fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar si delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

El Decreto 4840 de 2007 menciona: Que en virtud de lo previsto en los artículos 83 y 86 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia

son organismos distritales o municipales, o intermunicipales, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley; (...) Que para facilitar la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace necesario reglamentar lo relacionado con las competencias concurrentes entre los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, atendiendo al componente misional de cada una de ellos, para lograr una atención digna y humana, así como la optimización y el aprovechamiento de los recursos humanos, técnicos y presupuestales; (...)" (Negrilla del Despacho).

El Consejo de Estado, dirimiendo un conflicto de competencia presentado entre un Defensor de Familia y un Comisario de Familia, se refirió en los siguientes términos:

"Se observa, así, que la circunstancia de violencia intrafamiliar es en la ley factor determinante de la competencia privativa del Comisario de Familia, así existan otras autoridades que en principio son también competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos, y para investigar y castigar delitos conexos. Pero nada de ello invalida ni debilita el deber prevalente que tienen los Comisarios de Familia de adoptar todas las medidas de garantía, protección, restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia (y en primer lugar los derechos prevalentes de los niños, como lo ordena el artículo 44 de la Constitución), cuando se hubieren conculcado "por situaciones de violencia intrafamiliar" o en "casos de violencia intrafamiliar", como reiterativamente estipula el artículo 86 de la ley 1098 de 2006. (...)

Cuando la ley estipula que es función especial del Comisario de Familia, excluyendo por tanto las competencias afines o similares de otras autoridades, intervenir en defensa de los derechos de los niños cuando estos son violados "en casos o circunstancias de violencia intrafamiliar", le imparte una orden directa que por ningún motivo este puede evadir ni desconocer si incurrir en falta gravísima a sus deberes, puesto que se comete en agravio a los niños, las niñas y los adolescentes que la ley ha confiado a su cuidado y protección cuando son víctimas de violencia en el seno de su propio hogar". (Negrilla, subrayado y resaltado del Juzgado).³

Analizada toda esta normatividad, es claro determinar que, la competencia para conocer asuntos relacionados con violencia intrafamiliar es exclusiva del Comisario de Familia, tanto es lo que concierne, si hay lugar a sanción, como cuando hay un menor comprometido, también si cumple, restablecerle sus derechos, atendiendo a su vez, los lineamientos del sistema de bienestar familiar del que hacen parte las autoridades administrativas de familia ante las cuales se ha suscitado este conflicto, así pareciera al rompe y con equívoco que no, porque son piezas de entidades distintas, frente al sistema no remite a dudas en lo absoluto que lo son y por esto los lineamientos pretrazados por la entidad matriz, sin ningún tipo de tendencia o proclividad, que no solo se ajusta a la ley si no allende a la NORMA DE NORMAS, NUESTRA CARTA SUPERIOR, QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LAS MISMAS, POR EL ORIGEN QUE DA PÁBULO A LA INICIACIÓN DE UN PROCESO U OTRO Y SI SE REFIERE POR CASO COMO AQUÍ A UN EVENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ASÍ EN SU CONTEXTO SEA MÁS AMPLIA LA COBERTURA, INEXORABLEMENTE, SE DICE POR MODO DELANTERO, LA COMPETENCIA EN TODO SU PLEXO LA TIENE EL COMISARIO DE FAMILIA Y DONDE NO SE ADVIERTA NADA DE ESTO, OBTIAMENTE, LOS DEFENSORES DE FAMILIA. En el caso que nos ocupa, el joven Oscar Eduardo Osorio Varela, por lo denunciado, al parecer han presentado episodios de violencia a nivel familiar, más exactamente de parte del citado menor de edad contra su progenitora,

³ Consejo de Estado, Sala de Servicios y Consulta Civil, 7 de marzo de 2012 Rad. 2012-00014-00 C.P. Augusto Fernández Becerra.

situación que lo ubica en un escenario de violencia intrafamiliar, razón más que suficiente para determinar que le compete conocer del caso al Comisario de Familia de Palmira.

Ahora, la inconformidad del Comisario de Familia turno 2 de Palmira radica en que, con anterioridad el ICBF conoció del trámite y dio apertura al PARD bajo petición SIM 13839604 2022-2023 desde el mes de abril de 2023 habiendo transcurrido más de tres meses sin que se hayan adelantado las etapas procesales propias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Para sustentar su decisión trae a colación una Sentencia de la Corte Constitucional, la C-059 de 2005, en la que el máximo Tribunal Constitucional declara exequible el artículo 5º de la Ley 575 de 2000 que menciona que "(...) La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento".

No obstante, la misma Comisaría copia un extracto de la Sentencia en la que la misma Corte expresa: "(...) La decisión del legislador respecto del término dentro del cual se debe acudir a las autoridades para reclamar una protección *no puede ser interpretada como restrictivo de la protección constitucional a la familia y a las víctimas de violencia intrafamiliar, ni como un condicionamiento a requisitos meramente formales o temporales cumplidos los cuales opera la total desprotección*" puesto que con ellos se agota la garantía de protección que el Estado y la sociedad ofrecen a la familia (...)"(Negrilla y subrayado del Despacho). Esta Ley se refiere es al acto de denunciar los hechos de violencia intrafamiliar, que es deber de la comunidad, de los vecinos, en este caso los familiares, de dar a conocer a la autoridad los hechos de violencia intrafamiliar ante la autoridad respectiva. Aquí, la señora ALBA MYRIAM VARELA LOPEZ, madre del joven Oscar Eduardo, da a conocer un presunto caso de violencia intrafamiliar en el cual se encuentran envueltos ella su hijo y el resto de su grupo familiar debido al comportamiento agresivo que presenta el adolescente antes citado debido al consumo de sustancias psicoactivas, e inmediatamente se inicia el proceso respectivo para identificar la situación que se está presentando al interior de esta familia. Es así como el ICBF profiere un auto de trámite ordenando la verificación de los derechos de Oscar Eduardo, una valoración psicológica, entrevistas a los involucrados, etc., en el que se concluye, a través de las pruebas recolectadas que se trata de un caso de violencia intrafamiliar y que corresponde al Comisario de Familia adelantar el mismo, en razón de sus funciones, de su competencia.

En ningún momento pierde competencia el Comisario de Familia por haber recibido el expediente pasados los 30 días contemplados en la Ley 575 de 2000, cuando contrario sensu, la delación, denuncia formulada por la progenitora del mencionado se hizo en ese término, y el hecho que por la pretensa confusión se trató de verificar por la funcionaria inicial si se trataba o no de una asunto de violencia intrafamiliar, una vez estableció esto, que implicó el desarrollo de varias actividades por su parte y su grupo multi o transdisciplinario parafraseando a la Doctora Ligia Galvis, a cita de la Doctora Lemos San Martín, en su libro sobre la custodia, que no obstante se decline de la competencia transcurrido un tiempo, conforme a las nuevas normativas obviamente, las mismas-actuaciones y demás son válidas mientras no se haya vulnerado el debido proceso y su médula la defensa y de existir algunas otras irregularidades estas deben ser conjuradas o depuradas, por quien corresponda, pues aquí se trata es DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL del Comisario de Familia, la cual le obliga a GARANTIZAR, PROTEGER, RESTABLECER Y REPARAR LOS DERECHOS DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA CONCLUCADOS POR SITUACIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la Ley NO LO EXONERA de tal atribución por el hecho de "haber recibido las diligencias después del día 30"; cuando iteramos, la denuncia al respecto fue

formulada o presentada en tiempo y importa además varios miembros del hogar, a un joven, en razón a una serie de episodios que viene presentando, conductas anómalas o irregulares y se vislumbra, cosa que quedará bajo el resorte de ese funcionario determinar, únicos que por verdad averiguada, gozan de preeminencias, superioridad en sus derechos, como lo dijo la Corte Constitucional, iterando su cita por una de los dignos funcionarios en contienda, esa disposición no puede ser interpretada de manera restrictiva de la protección constitucional a la familia y a las víctimas de violencia intrafamiliar, ni como un condicionamiento a requisitos meramente formales o temporales cumplidos los cuales opera la total desprotección. Son precisamente “requisitos formales y temporales” de los cuales con respeto se dice, está echando mano la Comisaría de Familia de Palmira para no arrogarse la competencia que a todas luces le corresponde, por el factor funcional.

Si bien es cierto existe un principio denominado “**perpetuatio jurisdictionis**” que es la garantía de **inmodificabilidad de la competencia**, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos, la Corte Constitucional estableció que éste **no opera para todos los casos**, determinando que:

“(i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable⁴.

Así pues, en virtud de la competencia funcional, le corresponde al señor Comisario de Familia Turno 2 continuar con el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del Joven Oscar Eduardo Osorio Varela, conservando la validez de todo lo actuado y deberá entrar a corregir las irregularidades advertidas, entre ellas la notificación al personero.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE a la Comisaría de Familia Turno 2 para continuar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos ocupante de esta actuación, conservando la validez lo actuado, siempre y cuando se ajuste a los derechos fundamentales del debido proceso y su basilar defensa, si hay lugar, como lo enuncia de antemano, corrigiendo las irregularidades advertidas, entre ellas la notificación al Personero Municipal de Palmira, a la luz de las consideraciones efectuadas en esta decisión.

SEGUNDO: Los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia, se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente decisión, remitiendo al SEÑOR COMISARIO a lo discernido en torno a lo que sucediera en este asunto, en particular, donde en el supuesto dado y en gracia de discusión, no pudiere

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-537/16

resolver este asunto en el término legal por el transcurso hasta el momento de una parte del mismo, aquí obviamente no hay solución de continuidad, si es debido a ello, a no dudarlo, con respeto eso sí por los funcionarios naturales, es evidente que en ello no le cabría responsabilidad alguna.

TERCERO. Comuníquese lo aquí decidido a las funcionarias aquí referidas. Déjense las anotaciones y constancias del caso.

COPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ae1a0da6a5ddd13a5e5de33a088c5d3f4f27c68882d19a0d61f18b0836ed0d**

Documento generado en 29/08/2023 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>